

LA PROPIEDAD PREHISPÁNICA EN MÉXICO *

*Por el Dr. José Miranda González,
del Instituto de Historia (UNAM).*

En los pueblos antiguos de México, las relaciones del hombre con la tierra —tenencia, disfrute y disposición— fueron muy diversas y cambiantes: lo primero, por lo que respecta a los lugares, y lo segundo, por lo que respecta a las épocas. Lo que vamos a mostrar se contrae sólo a las naciones de mayor importancia histórica y a los tiempos inmediatos a la conquista por España, países y tiempos sobre los que poseemos información algo amplia y bastante segura. No debemos ocultar que esta información adolece de un grave defecto. Casi toda es traslado o traducción al español de noticias suministradas verbalmente por los indígenas poco después de la conquista. De modo que la desnaturalización o deformación en que se cae al hacerse el trasiego de los conceptos y términos de una cultura a otra, tan distintas entre sí, ha tenido por fuerza que reflejarse en las ideas e imágenes institucionales extraídas de tales transposiciones. El vicio de la fuente se transmite a los que en ella abrevan. Y esto es lo que, con contadísimas excepciones, ha ocurrido a quienes han escrito sobre la propiedad de los pueblos mexicanos en la época prehispánica.

Para corregir el expresado defecto, sólo existe un recurso: el consistente en enfrentar aquella información desvirtuadora con la más simple y directa que encierran los documentos judiciales y administrativos del periodo colonial referentes a las tierras de los indios, documentos en los que, para sentar o modificar derechos, es alegada la situación y el orden anterior a la conquista. Tal enfrentamiento, con dicha finalidad correctora, ha sido hecho por nosotros en varios estudios. Casi huelga añadir que los resultados de él se han utilizado en esta ponencia.

* SECCIÓN I: A.—*Derechos de la antigüedad.* 2) El concepto de propiedad.

1. FORMAS DE PROPIEDAD

A dos grandes grupos o sistemas cabe reducirlas:

Primero: El constituido por los pueblos de la zona central, incluyendo a Oaxaca —mexicas, tarascos, tlaxcaltecas, mixtecas, zapotecas, etcétera.

Comprende este grupo tres formas principales de propiedad de la tierra:

a) la común, del pueblo, con usufructo individual de parcela determinada;

b) la privada, de la nobleza, de índole agraria y urbana; y

c) la de instituciones y servicios.

Segundo: El integrado por los pueblos de la zona sur —mayas, tzotziles, tzeltales, etcétera.

Dos son las formas principales de propiedad de la tierra que engloba este grupo:

a) la común, del pueblo, con usufructo de parcela indeterminada; y

b) la propiedad privada de la nobleza, de índole urbana casi exclusivamente.

Para fijar mejor la naturaleza y las diferencias de las formas incluidas en ambos sistemas, mostraremos a continuación cuál era la morfología de la propiedad de la tierra en un pueblo de cada grupo, el mexicana, del primero, y el maya, del segundo; pueblos que hemos escogido por ser, a la vez, los más conocidos e importantes de la historia antigua de México y los más característicos de ambos grupos.

Morfología de la propiedad de la tierra entre los mexicas

Las tierras bajo el dominio de la nación mexicana estaban divididas en dos grandes sectores, a saber: el sector de las reservadas al pueblo y el sector de las reservadas a la nobleza.

La propiedad de las tierras correspondientes al pueblo era atribuida a éste en su conjunto, es decir, a la comunidad, pero estaba asignada por partes, separadamente, a los clanes (*calpullis*) que constituían desde tiempo inmemorial la base de la organización social mexicana. Cada clan tenía, pues, sus propias tierras comunes, y a sus dignatarios tocaba aplicar las normas reguladoras del destino y el disfrute de esa porción territorial. Por razón de su destino, la tierra perteneciente a cada *calpulli* se dividía en las siguientes partes:

LA PROPIEDAD PREHISPANICA

9

- a) la asignada para el aprovechamiento por los miembros del clan;
- b) la señalada para subvenir a los gastos públicos ; y
- c) la que, por estar baldía, se dedicaba a usos comunes.

Sólo la primera reclama explicación. Esta parte era dividida entre los jefes de familia del clan, hasta donde la tierra alcanzase, debiendo corresponder a cada uno de ellos, en el pueblo, un solar para la edificación de su vivienda y dependencia, y, en el campo, una parcela de terreno cultivable para hacer en ella las sementeras de que se sostenía el grupo familiar. El disfrute de la unidad constituida por el solar —situado en el pueblo— y la parcela —situada en el campo— estaba condicionado por el deber de labrar ésta continuamente; quien dejaba de cultivarla durante dos años consecutivos perdía el usufructo de dicha unidad agraria. Este derecho de disfrute sólo podía transmitirse, dentro de la familia, a la muerte de su jefe; regularmente pasaba a uno de los hijos, casi siempre al mayor.

Las tierras atribuidas a la nobleza cabe dividir las en dos sectores:

a) el formado por las tierras denominadas generalmente patrimoniales, que eran adscritas a la familia (estirpe) y poseídas por su cabeza, quien podía transmitir las por herencia a sus descendientes, repartiéndolas incluso entre ellos, aunque lo normal era que las traspasara a uno de los hijos varones, por lo común al más capaz; y

b) el formado por las tierras que cabría llamar “funcionales”, o sea por las adscritas a un cargo u oficio público; su disfrute sólo duraba lo que el ejercicio de la magistratura.

En estas diferentes clases de tierras, los nobles tenían, o cultivadores sujetos a la gleba (siervos, por nombre indígena *mayeques*, o cultivadores libres (renteros). Tanto los unos como los otros les daban prestaciones en especie —generalmente una parte de lo que producían— y servicios personales. Aparentemente era una situación de colonato. Los *mayeques*, como dice Zurita (conocido jurista español del siglo XVI), consideraban como suyas las tierras que labraban, “porque tenían el dominio útil y los señores el directo”.

Morfología de la propiedad de la tierra entre los mayas

Los pueblos en que estaban agrupados los mayas tuvieron también la propiedad de las tierras de su demarcación, que les fue fijada por sus gobernantes, seguramente, en la época de la ocupación o la conquista

del territorio. Pero los jefes de familia de esas comunidades no fueron dotados de una parcela determinada como ocurrió entre los mexicas; tuvieron ellos que elegirla en las tierras baldías, cuya ocupación para la labranza les estaba permitida, siempre y cuando el terreno acotado con ese fin no pasase de cierta medida (treinta pies). Sobre ese terreno se reconocía al ocupante, de igual manera que en la zona central, el derecho de usufructo; pero éste, en las regiones sureñas, era sumamente efímero, pues no solía pasar de dos años, ya que al cabo de un plazo así, como la sementera perdía la fertilidad, se hacía necesario abandonarla y buscar y ocupar una nueva, con la cual volvería a ocurrir lo mismo. Esta forma de apropiación y usufructo precario de la tierra se conserva aún en muchas regiones tropicales de México, y particularmente en las próximas a Guatemala.

La propiedad de la nobleza maya guarda poca semejanza con la de la misma clase social mexicana. Careció aquella nobleza casi por completo de tierras en el campo. Su patrimonio territorial fue urbano; se limitó a los solares y casas que le fueron señalados —o se señaló— en las ciudades. Para sostener y mantener su rango contó con los tributos y los servicios que le dieron los vecinos de los pueblos que les estaban sujetos en concepto de vasallos.

Los bienes muebles, tanto en un sistema como en el otro, y lo mismo para el común, se ajustaron de lleno a las normas de la propiedad privada: fueron poseídos con exclusividad por los particulares, quienes asimismo pudieron disponer libremente de ellos. La extrema severidad con que se castigó el robo en casi todos los pueblos prehispánicos de México, es buena muestra de la alta estimación que éstos tuvieron por dicha clase de propiedad, a cuyo amplio arraigo se debió el esplendor que adquirieron el comercio y los mercados en la antigüedad mexicana.

2. EXPLICACIONES Y ACLARACIONES PRECISADORAS

En la exposición anterior hemos presentado la morfología de la propiedad mexicana antigua con arreglo a las categorías y conceptos imperantes en la ciencia jurídica actual. Es decir, como la mayoría de los expositores contemporáneos, hemos hecho entrar en moldes uniformes y rígidos una realidad institucional que sólo muy forzosamente cabe acomodar en ellos.

Conviene, pues, explicar cómo fue, o en qué consistió, esa realidad, para que puedan percibirse los desajustes entre lo conceptual-jurídico y lo real-institucional; y el logro de tal percepción nos permitirá captar mejor

LA PROPIEDAD PREHISPÁNICA

11

la morfología verdadera de la propiedad indígena mexicana. Es indudable que el empleo de esta lente correctora contribuirá poderosamente a eliminar, o a reducir, las distorsiones producidas por las miras o los dispositivos ópticos que suelen manejar los juristas.

La conformación de la referida propiedad, en lo atañente a las tierras, dependió: *a)* de las condiciones naturales del terreno; *b)* del tipo de economía; *c)* de la clase de organización social, y *d)* del modo de apropiación de la tierra.

La naturaleza del agro concentró y sujetó a los hombres de la región central y de Oaxaca en las pocas zonas susceptibles de cultivo —unas cuantas llanuras y valles—, y en las comarcas sureñas los dispersó y movilizó sobre extensas áreas territoriales, ganadas y abandonadas continuamente al bosque y a la maleza. Allí el agricultor fue fijo, estable; aquí, errante, movedizo; allí la parcela o la sementera pudo servir para establecer relaciones permanentes de todo orden, social, político, etcétera; aquí, no.

El tipo de economía denominado natural que imperó en todos esos pueblos, lo mismo en los del centro que en los del sur, impuso la retribución de los funcionarios con especies y servicios dados por quienes trabajaban la tierra. Ésta o quienes la labraban constituyeron así lo que hoy llamaríamos la materia impositiva, y la capacidad de contribuir tuvo que ser fijada en relación con la capacidad de producir, determinada necesariamente por la parcela usufructuada y por el trabajo que quien la disfrutaba podía rendir sin perjuicio del aplicado a su parcela. Por consiguiente, no interesó a los miembros del grupo gobernante “tener tierras”, sino recibir prestaciones —especies y servicios— de aquellos que verdaderamente las “tenían”. Debido a esto, las tierras de los nobles y de los magistrados no fueron otra cosa que delimitaciones, los distritos que les estaban asignados para la percepción de las rentas con que se sostenían. En otra forma también corriente de retribución de la nobleza y la magistratura, a saber, el producto de una sementera, jugó la tierra el mismo papel delimitador: fijó el alcance de la tributación, que consistió realmente en el trabajo dado en común por los labradores de cierta región o localidad.

La organización tribal y clasista de la sociedad influyó decisivamente en el moldeamiento de la propiedad territorial. En el reparto de los productos de la tierra hubo que dar satisfacción a cada clase, y en la distribución de las parcelas a los hombres libres del común fue necesario buscar modalidades que mantuviesen la cohesión y la solidaridad de los

grupos clánicos. Gracias a las fórmulas adoptadas para tal reparto, los pueblos y los *calpullis* o barrios formaron verdaderas unidades nacionales-territoriales. La parcela, dada y garantizada por la comunidad, convirtió a los miembros de la clase inferior —casi todos labradores— en sostenes firmes e instrumentos seguros de ese organismo político-social.

La apropiación de la tierra mediante ocupaciones y conquistas dio lugar, sin duda, al empleo del repartimiento como sistema de distribución de la tierra, y originó en muchas regiones la división de los agricultores en dos grandes sectores, el de los libres, pertenecientes a los clanes del pueblo conquistador, y de los siervos, pertenecientes a la comunidad sojuzgada. Con los tributos dados por éstos y “situados” sobre sus tierras, fueron constituidos los patrimonios de la nobleza conductora del país vencedor.

Esta somera explicación histórico-social facilitará la corrección de las distorsiones producidas en la imagen inicial por los conceptos jurídicos poco flexibles con que está construida. Ella ayudará, sin duda, a comprender las clases y formas de las relaciones del hombre con la tierra —tenencia, disfrute y disposición— en los pueblos antiguos de México. Y una vez comprendidas estas clases y formas, será dado llegar a la conclusión de que fueron muy distintas de las actualmente conocidas, polarizadas en torno al individualismo social y jurídico, de origen romano. Fueron, ante todo, tenencias y asignaciones concedidas por la comunidad y para su servicio. Atribuir a los nobles o los plebeyos una propiedad o un usufructo sobre ciertas tierras —a la manera como suelen entenderse estos términos en el orden jurídico individualista—, tiene que parecernos desacertado, porque a los particulares —nobles o plebeyos— no se les dieron “sus” pertenencias territoriales para sí, sino para el cumplimiento de determinados fines generales. En dichos pueblos, la sujeción de los individuos a la comunidad fue tal que sus “disfrutes” de la tierra sólo pueden ser considerados como medios o instrumentos para la realización de funciones comunales.

BIBLIOGRAFÍA FUNDAMENTAL

- A. de ZURITA, *Breve y sumaria relación de los señores y maneras y diferencias de ellos que había en la Nueva España, etcétera*, México, 1891.
- J. KOHLER, *El derecho de los aztecas*, traducción española, México, 1924.
- L. MÉNDIETA, *El derecho precolonial*, México, 1937.

LA PROPIEDAD PREHISPÁNICA

13

- A. CASO, S. ZAVALA, J. MIRANDA y otros, *Métodos y resultados de la política indigenista en México*, Memorias del Instituto Nacional Indigenista, vol. VI, México, 1954.
- T. ESQUIVEL OBREGÓN, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, México, 1937-43.
- F. LEÓN CARBAJAL, *Discurso sobre la legislación de los antiguos mexicanos*, México, 1864.
- M. MORENO, *La organización política y social de los aztecas*, México, 1931.
- A. MONZON, *El calpulli en la organización social de los Tenochca*.
- S. TOSCANO, *Derecho y organización social de los aztecas*, México, 1937.
- D. de LANDA, *Relación de las cosas de Yucatán*, Madrid, 1881.
- S. G. MORLEY, *La civilización maya*, traducción española, México, 1947.